

Como quiera que el artículo 16 de la citada Orden en su apartado c) establece la colaboración obligatoria de las empresas en cuanto al abono de las prestaciones económicas por Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, deberá indicarnos el motivo del incumplimiento en el plazo de diez días.

Al no haber dado resultado el intento de notificación ordinario, se expide la presente cédula.

Santander, 25 de febrero de 2009.—El director provincial, PD de firma, acuerdo de 22 de enero de 2007, BOC de 13 de febrero de 2007, el jefe de la Sección de Subsidios, Carlos de la Fuente Pinilla.

09/3445

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de responsabilidad solidaria

En expediente número 076/08 seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria se ha declarado responsable solidaria y emitido las reclamaciones de deuda, que al final se detallan, a la empresa «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» por la deuda contraída al Sistema de la Seguridad Social por la empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» cuyo texto íntegro es el siguiente:

«Esta Subdirección de Recaudación Ejecutiva y Procedimientos Especiales de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria, en uso de las atribuciones que en materia recaudatoria le confiere el artículo 2 del Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- La empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» fue alta en el Régimen General de la Seguridad Social el 21 de junio de 2004, con actividad de «comercio al por mayor», domicilio en barrio Vitoña, número 2 de San Salvador-Medio Cudeyo (Cantabria), causando baja el 31 de mayo de 2007.

Los siguientes trabajadores de «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» también tienen relación laboral con alguna de las otras empresas objeto de la presente resolución. Así:

- Fernando Robles Vielva trabajó para la empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» desde 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de mayo de 2007, momento en el que fue despedido por la empresa. El Juzgado de lo Social Número Tres de Santander condena solidariamente a las tres empresas («EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.», «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» y «EL DÚO PASTELERO, S.L.») por el despido del trabajador. Tras la sentencia se produce el reingreso del trabajador para la empresa «EL DÚO PASTELERO, S.L.» con fecha de efectos de 1 de mayo de 2007.

- Doña Ana Isabel Lagunilla Escudero pasa de la empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» a la empresa «EL DÚO PASTELERO, S.L.»

- Don Pedro Delgado Gutiérrez trabajó para la empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.», pasando después a la empresa «ADECCO T.T., S.A.», E.T.T. En un primer periodo estuvo cedido en la misma empresa que había cesado, en «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.», pasando después a estar cedido para la empresa «EL DÚO PASTELERO, S.L.» Después causa alta en esta empresa.

- Don José Antonio Gil Santiago trabajó para la empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» desde 1 de septiembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2007, momento en el que fue despedido por la empresa. El Juzgado de lo Social Número Cinco de Santander condena solidariamente a las tres empresas («EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.», «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» y «EL DÚO PASTELERO, S.L.») por el despido del trabajador.

- Don Benigno J Fernández Carrera trabajó para la empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» y después para la

empresa «ADECCO T.T., S.A.», E.T.T, estando cedido en la empresa «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.».

SEGUNDO.- La empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» mantiene una deuda al Régimen General de la Seguridad Social por importe total actual de 118.557,73 euros, por los periodos de mayo de 2001 a mayo de 2007.

De este total un importe actual de 96.158,45 euros por los periodos mayo de 2001 a septiembre de 2004 proviene de la deudora inicial antecesora «ARTURO LÓPEZ RODAS, S.L.» de la que «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» fue hecha responsable solidaria en resolución firme dictada en esta Dirección Provincial con fecha 9 de mayo de 2006, al haberse producido una sucesión empresarial entre ellas.

Cuantías que deben entenderse sin perjuicio de aquellas que, por error, hubieran podido quedar omitidas o incluidas y de las que, en lo sucesivo, pudieran ser constatadas o liquidadas.

TERCERO.- La mercantil «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» se constituyó con fecha 22 de marzo de 2004 con un capital social de 3.012,00 euros por los hermanos don Ignacio y don Arturo López Martínez con 1.506 participaciones sociales cada uno. Fue nombrado administrador único don Ignacio López Martínez.

De acuerdo con el artículo 4º de los Estatutos el domicilio social se sitúa en barrio Vitoña número 2 de San Salvador (Medio Cudeyo), estando dedicada, según el artículo 2º a la actividad de «la venta al por mayor y distribución de toda clase de productos alimenticios, así como la venta y distribución de toda clase de maquinaria y accesorios destinados a la alimentación.»

CUARTO.- La empresa «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» fue alta en el Régimen General de la Seguridad Social el 4 de junio de 2007, con la actividad de «comercio al por menor de bebidas» y domicilio en Santander, calle Pedruca número 5-3º B (que en las escrituras de constitución de la sociedad figura como domicilio particular de Francisco López Rodas). La empresa causa baja el 31 de julio de 2007.

El domicilio de la empresa se situaba tal como informa la Inspección de Trabajo y Seguridad y señala la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Santander de 10 de septiembre de 2007, que luego se menciona, en barrio La Mina de Gajano (Cantabria), que coincide con el domicilio que el «EL DÚO PASTELERO, S.L.» tenía en el momento en el que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social realiza una visita de inspección el 18 de abril de 2008.

QUINTO.- La mercantil «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» se constituyó con fecha 15 de marzo de 2007 con un capital social de 3.006,00 euros por Francisco López Rodas (socio y administrador único).

Don Francisco López Rodas es hermano de Arturo López Rodas, empresario antecesor de «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.», y tío por tanto de los socios de «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» Ignacio López Martínez y Arturo López Martínez, que los son también de «EL DÚO PASTELERO, S.L.».

De acuerdo con el artículo 3º Estatutos el domicilio social se sitúa en calle Pedruca número 5, 3ºB de Santander, estando dedicada, según el artículo 2º a la actividad de «la comercialización, venta y distribución de toda clase de vinos y aceites alimenticios.»

SEXTO.- La empresa «EL DÚO PASTELERO, S.L.» fue alta en el Régimen General de la Seguridad Social el 26 de octubre de 2006, con actividad de «comercio al por mayor otros productos» y domicilio de la misma en barrio Vitoña número 2 de San Salvador (Medio Cudeyo), al igual que «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.», si bien el domicilio de esta empresa según informa la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tras visita girada el 18 de abril de 2008 se situaba en barrio La Mina de Gajano (Cantabria), al igual que el que tuvo «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.»

No obstante, con fecha 19 de noviembre de 2008 don Arturo López Martínez, en nombre de la empresa, formaliza ante la Administración de la Seguridad Social 3901 de Santander la comunicación de cambio de domicilio de la empresa al actual de Guarnizo, Parque Empresarial Morero Parcela 2, número 11 P.27

Como hemos indicado en el apartado primero de la presente resolución tres trabajadores de esta empresa también tienen relación laboral con la empresa «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.»

SÉPTIMO.- La mercantil «EL DÚO PASTELERO, S.L.» se constituyó con fecha 22 de marzo de 2005 con un capital social de 3.006,00 euros por los hermanos don Ignacio y don don Arturo López Martínez con 1.503 participaciones sociales cada uno y administradores solidarios de la sociedad.

De acuerdo con el artículo 3º de sus Estatutos el domicilio social se sitúa en Menéndez Pelayo número 4, 3º H de Camargo (Cantabria) estando dedicada, según el artículo 2º a la actividad de: «La distribución y comercialización de todo tipo de materias alimentarias, elementos de decoración y utillajes para la industria de la pastelería, panadería, heladería y restauración, tanto artesanal como industrial. La comercialización y distribución, tanto al por mayor como al por menor, de productos alimenticios y bebidas. Obtención de representaciones de fabricantes y marcas, y exclusivas dentro del sector de la alimentación y restauración, tanto nacionales como extranjeras. La compraventa y alquiler de todo tipo de material destinado al sector hostelero.»

OCTAVO.- Constan en el expedientes sentencias de 10 de septiembre de 2007 (autos 440/07) y 19 de septiembre de 2007 (autos 392/07) dictadas por los Juzgados de lo Social número 3 y 5, respectivamente en las que se condena solidariamente a las empresas «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.», «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» y «DÚO PASTELERO, S.L.» La primera relativa al despido del trabajador don Fernando Robles Viéla y la segunda a cantidades a percibir por el trabajador José Antonio Gil Santiago.

NOVENO.- Con fecha 9 de mayo de 2008 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido informe en el que señala las relaciones existentes entre las empresas y en particular, aun no pronunciándose respecto de la empresa «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.», la existencia de sentencias del orden social que las declaran responsables solidarias de los despidos de dos trabajadores de «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.»

Respecto de la empresa «EL DÚO PASTELERO, S.L.» el informe señala la existencia de una sucesión empresarial con la deudora al coincidir los socios constituyentes, administración, domicilio, actividad y trabajadores. Asimismo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constata la venta de una furgoneta marca Mercedes Benz S-1303-Z el 11 de diciembre de 2006 de «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» al «DÚO PASTELERO, S.L.»

DÉCIMO.- Con fechas 10 de noviembre de 2008 y 11 de diciembre de 2008 se ha notificado a las empresas «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» y «EL DÚO PASTELERO, S.L.», respectivamente, la apertura del expediente de derivación solidaria.

«LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» no ha formulado alegaciones al expediente.

Por su parte, Ignacio López Martínez en nombre de «EL DÚO PASTELERO, S.L.» ha presentado escrito con fecha 15 de enero de 2009 en el que manifiesta su disconformidad con el expediente de derivación solidaria al considerar que no se ha producido una sucesión empresarial respecto de «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» por no existir una «transmisión» en los términos previstos en los artículos 44 ET y 127 LGSS ya que las empresas tienen actividades diferentes. Por otro lado, niega la existencia de un grupo

empresarial dado que no se dan los requisitos jurisprudenciales requeridos al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los datos expuestos en la presente resolución, el informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las sentencias de los Juzgados de lo Social mencionadas, se concluye que procede la derivación solidaria de la deuda que mantiene «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» hacia las empresas «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» y «EL DÚO PASTELERO, S.L.» al existir coincidencia de socios constituyentes, administración, domicilios, actividad, trabajadores y transmisión de bienes, que configuran la existencia de un grupo empresarial en el que además se observan sucesiones empresariales.

En este sentido, en nada desvirtúa la resolución que ahora se dicta las alegaciones formuladas al expediente por Ignacio López Martínez en nombre de «EL DÚO PASTELERO, S.L.», fuera del plazo concedido al efecto, en las que niega la existencia de una sucesión o grupo de empresas.

A este respecto, en relación a la actividad de las empresas que «EL DÚO PASTELERO, S.L.» afirma que es diferente, es preciso reiterar que «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» se inscribió en la TGSS con la actividad de «venta y distribución de alimentos» y «EL DÚO PASTELERO, S.L.» con la de «comercio al por mayor alimentación, helados, etc.», actividades similares incluidas en los objetos sociales de ambas mercantiles. Esta similitud en la actividad de las empresas, constatada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y confirmada en diversas sentencias dictadas por Juzgados de lo Social de Santander, junto con el resto de datos desarrollados en la presente resolución, justifican la responsabilidad solidaria en la deuda contraída con la Seguridad Social que ahora se declara.

Son esclarecedoras las sentencias del orden social mencionadas en el hecho séptimo de la presente resolución.

Así la dictada el 10 de septiembre de 2007 por el Juzgado de lo Social número 3 (autos 440/07) señala en su Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

«(...) se comprenderá la razón por la que ha de concluirse que estas dos sociedades -se está refiriendo a «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» y «EL DÚO PASTELERO, S.L.» habrían sucedido (artículo 44 del ET) a «EXCLUSIVAS VITOÑA, S.L.» y además configurarían un grupo de empresas que actuarían de modo conjunto y unitario. Nótese, por ejemplo, que el hijo de Arturo López Rodas fundó Exclusivas Vitoña y es administrador único y solidario de «LARRA Y VINOS Y DÚO PASTELERO.»

De otra parte, no deja de ser sorprendente la cronología temporal en cuanto a constitución de sociedades, evolución perfectamente compatible con lo admitido por el representante de Dúo Pastelero, única de las demandas compareciente a la vista.

Por todo lo anterior, se estimará la pretensión de la parte demandante en cuanto a la imputación solidaria de responsabilidades.»

Por su parte la Sentencia de 19 de septiembre de 2007 dictada por el Juzgado de lo Social Número Cinco (autos 392/07) en su Fundamento de Derecho Tercero concluye:

«(...) En el caso de autos, la aplicación de la anterior doctrina conduce a afirmar que efectivamente las codeemandadas forman una unidad empresarial, siendo elementos en este sentido los siguientes:

- Todas las empresas se constituyen en el seno de una familia, y se van sucediendo en el tiempo;
- Todas tienen el mismo objeto social, siendo dados de alta algunos trabajadores en unas y otras;
- Todas tienen el mismo código para los clientes;
- Todas utilizan en algún momento el mismo número de teléfono para contactar con sus clientes;
- Y finalmente todas han utilizado a la misma persona como comercial o enlace con los clientes.

La conclusión de todo lo anterior, es la misma a la que llegó el Juzgado de lo Social Número Tres de esta ciudad en los autos 440-07 y es que las aquí codemandadas no sólo forman un grupo empresarial donde se han producido sucesiones; estamos ante una verdadera unidad de empresas, donde la utilización indistinta de los medios de producción, la forma de dirigirse e identificar a los clientes, y las demás circunstancias supraescritas, impiden apreciar una real autonomía en la codemandada compareciente -dado que al resto se les ha tenido por confesas-, y por ello proceder estimar la demanda en este concreto sentido»

SEGUNDO.- El artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, establece que: «Son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria, o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

En el mismo sentido el artículo 12 del Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Asimismo el apartado 4º del citado artículo 15 de la Ley General de la Seguridad Social señala que: «En caso de que la responsabilidad por la obligación de cotizar corresponda al empresario, podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio que se establece en esta Ley y su normativa de desarrollo contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes.»

TERCERO.- El artículo 104.1 del citado Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, señala que: «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propios y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán, asimismo, solidario, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta Ley.»

Por su parte el artículo 127.2 del mismo cuerpo legal establece que: «En los casos de sucesión en la titularidad de la explotación industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión...»

CUARTO.- La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 1988, indica que «es doctrina de esta Sala que cuando diversas sociedades convergen en un fin común, aunque por razones prácticas de operatividad mantengan cada una su personalidad jurídica propia, ha de entenderse que la realidad muestra una empresa nacida del agrupamiento de aquéllas y, como consecuencia, se impone el principio de solidaridad que descansa fundamentalmente en el de la realidad, consistente en buscar dicha realidad auténtica más

allá de los formalismos y formalidades jurídicas con lo que se evita pueda pesar sobre el productor contratado el oneroso deber de indagación de interioridades negociables subyacentes que para nada le atañen y que, por supuesto suelen ser muy difíciles de descubrir, y ello en aras de la seguridad jurídica y del principio de que quien crea una apariencia verosímil está obligado frente a los que de buena fe aceptan esta apariencia como realidad, a fin de no fomentar la posible aparición de empresas ficticias que carezcan de las mínimas garantías de responsabilidad».

En el mismo sentido, entre otras, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1993 y Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sentencias 11 de junio de 1998, 9 de mayo de 2000, 22 de junio de 2000, 21 de febrero de 2003 y 5 de marzo de 2004).

Y es que en estos supuestos es posible «levantar el velo» de las personas jurídicas y en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984 «penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar ya intereses privado o públicos». En la misma línea, entre otras, Sentencias de 15 de octubre de 1997, 22 de julio de 1998 y 26 de abril de 1999 de la misma Sala del Tribunal Supremo y Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 2007 (Rec. 6991/2001).

QUINTO.- El apartado 2.a) del artículo 30 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social y artículo 62.2 a) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, que regulan la emisión de reclamaciones de deuda por responsabilidad solidaria, así como el artículo 13 de este último texto legal que regula el procedimiento a seguir en estos supuestos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Subdirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social,

ACUERDA

Declarar la responsabilidad solidaria de las empresas «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» (ccc 39105961238) y «EL DÚO PASTELERO, S.L.» (ccc 39105658417) en la deuda que mantiene al Régimen General de la Seguridad Social la empresa «EXCLUSIVAS VITONA, S.L.» (ccc 39104544129) y emitir en este acto a nombre de la empresa «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.», por tal concepto, reclamaciones de deuda números 39 09 010779093 a 39 09 010782026, por los periodos mayo de 2001 a mayo de 2007, en un importe total actual de 118.557,73 euros, de acuerdo con el detalle que se acompaña en documentos anexos a la presente resolución.

El importe de las reclamaciones podrá hacerse efectivo en período voluntario en cualquier Entidad Financiera autorizada a actuar como Oficina Recaudadora de la Seguridad Social dentro de los plazos siguientes, señalados en el artículo 30.3 la Ley General de la Seguridad Social:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

b) Las notificaciones dadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

Transcurrido los citados plazos sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en la presente reclamación se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio con la aplicación del recargo que proceda, según establecen los artículos 27 y 34 del citado Real Decreto Legislativo

1/1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52/2003 y artículos 6 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. Dicho recargo no será de aplicación cuando el mismo, como consecuencia del procedimiento recaudatorio seguido contra el primer responsable solidario, ya se hubiese devengado y figure exigido en las reclamaciones de deuda emitidas.

Contra la presente reclamación, según dispone el artículo 46 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su recepción, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria de acuerdo con lo establecido en los artículos 115.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La interposición del recurso no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el pago de la deuda (incluidos recargos, intereses y costas que procedan) con aval suficiente, o se consigne el importe total de la deuda señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.5 del citado Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por la Ley 52/2003 y 46.2 del también citado RD 1.415/2004, de 11 de junio. En cuanto a la constitución de garantías y avales se estará a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El subdirector provincial de Recaudación Ejecutiva y Procedimientos Especiales, Jesús Bermejo Hermoso.»

RECLAMACIÓN DE DEUDA

Nº	PERÍODO	IMPORTE
09 010779093	febrero/02	6.213,54
09 010779194	marzo/02	6.358,88
09 010779295	abril/02	4.007,30
09 010779396	mayo/02	4.837,51
09 010779400	junio/02	5.226,50
09 010779501	julio/02	6.642,52
09 010779602	septiembre/02	6.036,78
09 010779703	agosto/02	6.539,11
09 010779804	octubre/02	5.527,86
09 010779905	enero/octubre/02	352,51
09 010780006	noviembre/02	5.292,95
09 010780107	diciembre/02	4.830,89
09 010780208	enero/03	4.437,67
09 010780309	mayo/04	5.477,39
09 010780410	junio/04	6.697,01
09 010780511	junio/julio/04	245,54
09 010780612	agosto/04	6.159,80
09 010780713	julio/04	6.360,81
09 010780814	septiembre/04	202,02
09 010780915	mayo/diciembre/01	1.160,76
09 010781016	enero/diciembre/02	1.376,76
09 010781117	enero/diciembre/03	1.693,63
09 010781218	enero/mayo/04	375,22
09 010781319	junio/04	52,81
09 010781420	julio/04	52,68
09 010781521	diciembre/06	4.800,32
09 010781622	enero/07	4.894,68
09 010781723	febrero/07	4.216,27
09 010781824	marzo/07	3.963,40
09 010781925	abril/07	2.376,55
09 010782026	mayo/07	2.148,06

Y para que sirva de notificación a la empresa «LARRA Y VINOS EXCLUSIVAS, S.L.» cuya notificación en su domicilio social de Santander, calle Pedrueca, número 5-3º-B-39003, no se ha podido practicar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que aprueba la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se expide la presente cédula de notificación, en Santander a cuatro de marzo de 2009. El Subdirector Provincial de Recaudación en Vía Ejecutiva y Procedimientos Especiales, Jesús Bermejo Hermoso.

09/3438

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Incumplimiento de la obligación patronal respecto de la prestación por incapacidad temporal.

En el expediente no 2008/12299, se ha comunicado a la empresa, «PROMOCIONES COBRECES, S.L.», que el trabajador, don Jaime Ruiz Hormaechea, 39/487.534/66, ha solicitado el abono de la prestación de Incapacidad Temporal, alegando que la empresa no se la hace efectiva desde 1 de noviembre de 2008, por lo que se acoge al derecho que le asiste, de acuerdo con el artículo 19 de la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 2006.

Como quiera que el artículo 16 de la citada Orden en su apartado c) establece la colaboración obligatoria de las empresas en cuanto al abono de las prestaciones económicas por Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, deberá indicarnos el motivo del incumplimiento en el plazo de diez días.

Al no haber dado resultado el intento de notificación ordinario, se expide la presente cédula.

Santander, 25 de febrero de 2009.–El director provincial (ilegible).

09/3446

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Administración 39/02

Notificación de iniciación de expediente de baja de oficio en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Intentada la notificación sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27), según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la presente se comunica que por esta Administración de la Seguridad Social en Laredo (Cantabria), se ha iniciado expediente para tramitar desde el 29 de febrero de 2009 la baja de oficio en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los trabajadores siguientes:

N.S.S	Trabajador	Fecha baja
39/10213410/44	Cosmín Ioan Samu	28/02/2009
39/10213407/41	Arghir Remus Samu	28/02/2009
39/10213406/40	Ciprian Florin Samu	28/02/2009
39810213403/37	Arghir Samu	28/02/2009

Según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre) dispone de un plazo de diez días siguientes a la notificación de esta comunicación para presentar las alegaciones que estime pertinentes.

Asimismo se señala, en cumplimiento del artículo 42 de la mencionada Ley, que esta Administración dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco días para dictar resolución expresa, en otro caso los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Laredo, 23 de febrero de 2009.–La directora de la Administración, Rosa María Samperio Blanco.

09/3309